



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00097-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0042 de 2022
<b>ACCIONANTES</b>	NATHALY COROMOTO CADENAS TORO SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ
<b>ACCIONADAS</b>	-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DEBIDO PROCESO, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA NACIONALIDAD.
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO Y CONCEDE AMPARO

Las señoras: NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, identificada con CC N° 1.018.265.788, SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con CC N° 1.020.497.597; SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con CC N° 1.118.872.685 y SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con la C.C. N°. 1.118.872.684; interponen a nombre propio acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC); y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

### HECHOS

Manifiesta la parte tutelante después de referir la situación social generada por la crisis acaecida en Venezuela en los últimos años, y las secuelas de la migración acaecida, donde Colombia se torna en una de los principales países receptores de la población víctima de tal fenómeno; asienten las tutelantes que hacen parte y/o son víctimas de tal contexto, pues son hijas de madre colombiana pero nacidas en Venezuela, las cuales posteriormente, domiciliarse en Colombia, de ahí que accedieron a la nacionalidad colombiana por nacimiento a la que aducen tienen derecho por disposición constitucional, tal como lo establece el artículo 96 constitucional.

Aclara a su vez y asienten que el reconocimiento de la nacionalidad colombiana no aplica de forma automática, pues para su formalización es necesario llevar a cabo el trámite de inscripción del nacimiento en el extranjero ante oficina consular de Colombia en el exterior, la subsecuente expedición del registro civil de nacimiento colombiano y la obtención, en caso de ser mayor de edad, de la respectiva cédula de ciudadanía colombiana. No obstante, dada la crisis socio

política de Venezuela, Colombia ha tenido desde 2015 un cierre progresivo de oficinas consulares, lo que no ha permitido realizar el trámite estando en este país. Por esta razón, para llevar a cabo el procedimiento en mención, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, es necesario acreditar el nacimiento ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional colombiano, con el registro civil o partida de nacimiento extranjera debidamente apostillada. En caso de ausencia de apostilla, el numeral 5° del artículo en mención contempla la posibilidad de acreditar el nacimiento dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, esto es, con la presentación de dos (2) testigos que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Así mismo, refieren que, para inscribir el registro civil de nacimiento colombiano de una persona nacida en el exterior, es requisito que por lo menos uno de sus padres esté debidamente identificado como colombiano o colombiana, como ocurre en este caso al ser su madre colombiana debidamente identificada como tal, y en cumplimiento de los demás requisitos de ley, aluden a que procedieron a realizar la inscripción extemporánea de sus nacimientos en distintas fechas. Dicho trámite, concluyó con la expedición de sus registros civiles de nacimiento colombianos por parte de la Registraduría Nacional y del Estado Civil y la correspondiente cédula de ciudadanía al ser mayores de edad.

Después de especificar qué documentos fueron aportados, con fechas y normatividad que lo soporta, anota la parte actora que el 27 de julio de 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil, profirió la Resolución N° 7300 de 2021, *"por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad"*. Y luego de subrayar a algunos de los numerales que soportan dicho acto administrativo, refiere en suma que la decisión de la Registraduría frente a la cancelación arbitraria de alrededor de 43.000 cédulas de ciudadanía de personas venezolanas que fueron tramitadas en Colombia, luego de la inscripción extemporánea del nacimiento, entre ellas las suyas, encontrando supuestas falsedades, adulteraciones y falsedad de testigos, entre otros, dada la depuración electoral que se precisaba. Actuación que para la parte actora es vulneradora del debido proceso a falta de notificación siquiera de la apertura del mencionado proceso, por el contrario, argumentan que procedió, discrecionalmente, a la anulación de nuestros registros civiles de nacimiento y consecuentemente de las cédulas de ciudadanía, impidiéndoles así ejercer su derecho a la defensa. Lo que ha generado y/o refleja secuelas adversas en su vida laboral, política y social, así como: *"en la pérdida de oportunidades laborales, terminación de contratos e imposibilidad de acceder a tratamientos médicos ante la terminación de la afiliación al Sistema General de Seguridad social en Salud"*.

Dicha nulidad y consecuente cancelación de su documento de identidad, por supuesta falsa identidad, se dio a través de las resoluciones a saber: *"RESOLUCIÓN No. 14391 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14374 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14885 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) y RESOLUCIÓN No. 14899 DE 2021 (25 de noviembre de 2021)"*.

Luego de referir cómo se enteraron, por cierto, de las distintas formas, una a una de la cancelación de sus registros de nacimiento y cédulas de ciudadanía, insisten, que, considerando la ausencia de notificación por parte de la Registraduría, tanto de los autos de trámite que iniciaban la actuación administrativa como de las resoluciones definitivas; defiende los derechos

invocados soportándose en variada jurisprudencia constitucional y la normativa respectiva.

### **PRETENSIONES**

Solicita la parte tutelante, se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Y como consecuencia, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que revoque los actos administrativos contenidos en las resoluciones por las cuales se anularon los registros civiles de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de las cédulas indicadas en cada acto administrativo por supuesta falsa identidad, siendo éstas: "RESOLUCIÓN No. 14391 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14374 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14885 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) y RESOLUCIÓN No. 14899 DE 2021 (25 de noviembre de 2021)". Lo anterior, teniendo en cuenta que las accionantes no tuvieron la oportunidad de ser oídas por la autoridad competente para la determinación de sus derechos invocados, de manera que no se garantizó el derecho al debido proceso administrativo, en especial el derecho de defensa y contradicción, en razón de lo cual se evidencia un vicio de nulidad en el procedimiento.

Así mismo, solicitan se advierta a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, de tener interés en retomar la apertura de actuaciones administrativas tendientes a anular los efectos de la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, acoja plenamente las garantías legales, constitucionales y convencionales que les asisten a las y los ciudadanos y habitantes del territorio. Lo anterior, a fin de prevenir la toma de decisiones arbitrarias que comprometan el ejercicio adecuado del derecho al debido procedimiento administrativo, personalidad jurídica y nacionalidad.

De forma subsidiaria, solicitan además se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones mencionadas en la pretensión segunda, por las cuales se anularon los registros civiles de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por supuesta falsa identidad, ello hasta el momento en que se rehaga la actuación administrativa que culminó con la anulación y cancelación de los documentos ya indicados, de modo que, mientras tanto, las accionantes puedan seguir haciendo uso de sus cédulas de ciudadanía colombianas como documento válido de identificación.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 7 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por La Sala Unitaria de Familia del TSM, mediante auto del 4 de marzo de 2022, previo envío de la acción de tutela a la oficina de reparto del TSM por reglas de competencia, según lo indican los Decretos 333 del 6 de abril de 2021 y el Decreto 1983 de 2017, referente a las reglas de reparto, y el cual, en el artículo 1° el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en el numeral 3°, en tanto se involucraba al registrador nacional del Estado Civil, en tal calidad; sin embargo, decidió el TSM que no era de su competencia conocer la presenta acción constitucional, sino los juzgados

del circuito, tal como lo expone en dicho proveído, por lo que fue devuelto el expediente a esta agencia judicial para su conocimiento.

### POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

**-LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-** A través de escrito allegado el día 9 de marzo de 2022, después de esbozar su creación, funciones y competencia de acuerdo a la normatividad que la regula, aduce que no cuenta con funciones para expedir registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

No obstante, solicitó a la Regional de Antioquia de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de las ciudadanas tutelantes, respuesta que recibió a través de correo electrónico institucional el 8 de marzo de 2022, y en el que se señala lo siguiente:

*" En atención a solicitud de apoyo, nos permitimos informar que una vez verificada la base de datos Platinum, se encontró:*

- Que la ciudadana NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, No figura con registros migratorios, No figura con registro en el RUMV, ni ningún otro registro en nuestra base de datos.*
  - Que la ciudadana SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ, Figura con registro en en el RUMV bajo el número 6604714, tramite efectuado el 11/02/2022, NO figura con foto, firma y huella en el sistema ya que agendó cita para toma de biométrico para el 22/04/2022 en Punto Visible UVA Aguas claras en Bello a las 11:45.*
  - Que la ciudadana SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ, Figura como titular de PEP 912281724111979, el cual se encuentra vigente, así como también figura con registro en el RUMV bajo el número 6634515, tramite efectuado el 18/02/2022, NO figura con foto, firma y huella en el sistema ya que registra cita para toma de biométrico para el 25/04/2022 en Punto Visible UVA Aguas claras en Bello a las 11:45.*
- Su último registro migratorio es ingresando a Colombia el 04/05/2017, con Pasaporte Venezolano 082351508, por el PUESTO MIGRATORIO DE PARAGUACHON.*
- Que la ciudadana SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ, Figura con registro en el RUMV bajo el número 6665501, tramite efectuado el 23/02/2022, NO figura con foto, firma y huella en el sistema, registra cita para toma de biométrico para el 26/04/2022 en Punto Visible UVA Aguas claras en Bello a las 10:45. Su último registro migratorio es saliendo del Colombia el 04/05/2017, con C.C No. 1118872684, por el PUESTO MIGRATORIO DE PARAGUACHON".*

Argumenta la entidad que verificado el sistema de Gestión documental ORFEO, No figura ninguna petición o solicitud a nombre de las tutelantes y que de conformidad con el precitado informe, concluye que la ciudadana venezolana SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ es titular del PEP No. 912281724111979, documento que se encuentra vigente, es por esto que la accionante se encuentra en situación migratoria regular. Gracias a que, es titular del Permiso Especial de Permanencia tiene derecho a acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y otro tipo de servicios. Cabe que aclarar que el PEP no equivale a una visa y no tiene efectos en el cómputo para la adquisición de la visa Residente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0740 de 2018.

En conclusión, las demás accionantes se encuentran en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Por lo anterior, las ciudadanas venezolanas NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ, Y

SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ, se encuentran en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, esta agencia judicial, conmine a las ciudadanas extranjeras, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, recordando la entidad que si bien éstas tienen los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Así mismo, resalta la entidad que, frente a la pretensión de nulidad de los actos administrativos indicados en la acción de tutela, carece de competencia para declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría canceló el registro civil de las accionantes.

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de las accionantes, ni tampoco demuestra vulneración alguna de su parte, por lo que solicita ser DESVINCULADA, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

**-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCELLERIA-**. Mediante comunicado del 10 de marzo de los corrientes, después de examinar el marco jurídico dentro del cual se establece sus competencias con el derecho a la nacionalidad colombiana, aduce que tal responsabilidad recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2 del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970. Luego de hacer algunas precisiones frente al caso planteado, subraya la configuración de la falta de legitimación por pasiva, por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción.

**-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** Mediante comunicado del 11 de marzo de 2022, indica sus competencias dentro del marco legal que la regula, para luego destacar que mediante la Resolución 7300 del 27 de julio de 2001, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, enmarcado en la garantía de los principios allí aludidos. En ese sentido, con ocasión del procedimiento *en la normatividad indicada*, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 1970, en los casos de: SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ,; SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ, y SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ; y frente a los actos administrativos que dispuso la anulación de los registros civiles de nacimiento y cancelación de las cédulas de ciudadanía respectivas. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 6560 del 09 de marzo de 2022, revocó parcialmente los citados actos administrativos. Es decir, en otros términos, que la parte accionante, especificada, cuenta cada una con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente".

Por lo anterior, solita la entidad se declare la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o demás implicadas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad; al anular los registros civiles de nacimiento y consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por supuesta falsa identidad, de la parte tutelante, mediante los siguientes actos administrativos: "RESOLUCIÓN No. 14391 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14374 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14885 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) y RESOLUCIÓN No. 14899 DE 2021 (25 de noviembre de 2021)". al no permitirse ni darles la oportunidad de controvertir dicha decisión, al no ser notificadas de tal procedimiento, en tanto, no se le garantizó el derecho al debido proceso administrativo, en especial el derecho de defensa y contradicción, en razón de lo cual se evidencia un vicio de nulidad en el procedimiento.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **▪ ACCIONANTE**

- Copias de las cédulas de ciudadanía colombiana canceladas, de cada una de las tutelantes.
- Copias de los registros civiles de nacimiento colombiano anulados, de cada una de las tutelantes.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de cada una de las tutelantes.
- Resoluciones a través de las cuales la RNEC canceló el registro civil de las accionantes y ordenó la cancelación de la cédula correspondiente, así: Resolución No. 14391 de 2021 de SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ; la Resolución No. 14374 de 2021 de SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ; la Resolución No. 14885 DE 2021 de SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ y la Resolución No. 14899 de 2021 de NATHALY COROMOTO CADENAS TORO; todas las resoluciones de fecha del 25 de noviembre de 2021.
  
- Además se aportó de Saray Mayerling Subero Valdeblanquez: la Copia de la partida de nacimiento venezolana, Copia de la cédula de identidad venezolana y copia de la cédula de ciudadanía de Zonia Mercedes Valdeblanquez Solano, documento que es prueba de su nacionalidad colombiana.
- También se allegó de Sintia Margarita Subero Valdeblanquez: Copia de la partida de nacimiento venezolana, Copia de la cédula de identidad venezolana y copia de la cédula de ciudadanía de Zonia Mercedes Valdeblanquez Solano, documento que es prueba de su nacionalidad colombiana. Y Copia de las cédulas de ciudadanía de las dos personas que atestiguaron el nacimiento.
  
- En cuanto a Sandra Mercedes Subero Valdeblanquez, además aportaron: Copia de la partida de nacimiento venezolana, Copia de la cédula de identidad venezolana y copia de la cédula de ciudadanía de Zonia Mercedes Valdeblanquez Solano, documento que es prueba de su nacionalidad

colombiana. y Copia de las cédulas de ciudadanía de las dos personas que atestiguaron el nacimiento.

#### **-LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-**

- Copia de la Resolución No. 154 del 6 de febrero del 2017, nombramiento de un cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, (1 folio).
- Copia de la Resolución No. 1137 de 12 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega en mi cargo la Representación Judicial de la Entidad. (3 folios).
- Acta de posesión No. 0026 del 07 de febrero de 2017.
- Copia del Decreto 216 del 1° de marzo de 2021.
- Copia de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021.

#### **-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCELLERIA-**

No aportó pruebas ni anexos.

#### **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- Resolución no. 6560 de 09 de marzo de 2022). "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resoluciones No. 14374, 14885, 14899 de 25 de noviembre de 2021 que ordenaron anular los Registros Civiles de Nacimiento seriales 152501871, 57127150, 57127149 y cancelar por falsa identidad las cédulas de ciudadanía No.1020497597, 1118872685, 1118872684".
- Pantallazo Consulta información consulta de NATHALY COROMOTO CADENAS TORO
- 1430 MODELO 2 INFORME – REVOCA.

#### **CONSIDERACIONES**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues a la parte tutelante se le anuló y canceló sus documentos de identidad, por supuesta falsa identidad, a

través de: "RESOLUCIÓN No. 14391 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14374 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14885 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) y RESOLUCIÓN No. 14899 DE 2021 (25 de noviembre de 2021)". Y de lo cual se enteraron de forma fortuita en su mayoría en febrero del año en curso, según se detalla en los presupuestos fácticos, es decir, ha pasado solo un mes aproximadamente, desde su conocimiento a la interposición de la presente Acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable" Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

**-La cédula de ciudadanía y la personalidad jurídica.** Mediante sentencia T-426 de 2013, la Corte Constitucional ha destacado la Importancia y funciones que cumple la cédula de ciudadanía en los siguientes términos: "la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Esta Corporación ha precisado que, si bien es cierto la contraseña que se entrega a las personas mientras se encuentra en trámite la expedición de la cédula de ciudadanía es un sucedáneo de este documento, no en todos los eventos es un medio idóneo de identificación, por lo que no se puede admitir que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue a los ciudadanos, con vocación de permanencia, contraseñas o constancias que sustituyan a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos". ver también la Sentencia T-232 de 2018.

Ahora bien, respecto a la personalidad jurídica, es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Respecto a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que: "la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella"; atributos que "constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Estos son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. Así mismo, la filiación, como elemento indisolublemente ligado al estado civil, también ha sido considerada como un atributo de la personalidad jurídica. De esta manera, este derecho permite, por un lado, la identificación e individualización de la persona ante los demás y, por el otro, le permite a ésta ser sujeto de derechos y obligaciones... La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo "por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional" es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene "conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos" y, "aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad". De esta manera, "[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil"... En el caso concreto de los menores, la Corte ha señalado que "[e]l registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el

reconocimiento de su personalidad jurídica”. Según lo afirma la Sentencia T-155 de 2021, referida inicialmente.

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o demás implicadas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad; al anular los registros civiles de nacimiento y consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por supuesta falsa identidad, de la parte tutelante, mediante los siguientes actos administrativos: “RESOLUCIÓN No. 14391 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14374 DE 2021 (25 de noviembre de 2021), RESOLUCIÓN No. 14885 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) y RESOLUCIÓN No. 14899 DE 2021 (25 de noviembre de 2021)”. Y al no permitirse ni darles la oportunidad de controvertir dicha decisión, al no ser notificadas de tal procedimiento, en tanto, no se le garantizó el derecho al debido proceso administrativo, en especial el derecho de defensa y contradicción, en razón de lo cual se evidencia un vicio de nulidad en el procedimiento.

Al respecto, dada la respuesta de réplica de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene frente a los actos administrativos que dispuso la anulación de los registros civiles de nacimiento y cancelación de las cédulas de ciudadanía de las tutelantes y dada la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 6560 del 09 de marzo de 2022, revocó parcialmente los citados actos administrativos, específicamente: Resolución No. 14391 de 2021 de SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ; la Resolución No. 14374 de 2021 de SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ y la Resolución No. 14885 DE 2021 de SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ. Es decir, en otros términos, que las anteriores accionantes, cuenta cada una con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

En ese sentido, se declara la carencia actual del objeto por hecho superado.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Empero frente a los derechos implorados por la señora NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, identificada con CC N° 1.018.265.788, y a la nulidad de la Resolución 14899 de 2021 de NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, solicitada, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no hizo pronunciamiento alguno, ni acreditó que se revocará dicha resolución, ni comunicó el estado de la situación de la accionante.

En razón a lo anterior y considerando que NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, identificada con CC N° 1.018.265.788, al ser hija de madre colombiana, y acreditar que realizó la inscripción extemporánea de su nacimiento el 1 de febrero de 2017 y se aportó como documento antecedente la partida de nacimiento apostillada, la cual que reposa en el archivo de la RNEC, pues esa entidad así lo exigió para hacer el registro; trámite que se surtió mientras se encontraba vigente la medida adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, de acuerdo a la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017, mediante las cuales estableció un procedimiento excepcional que permitía tramitar el registro civil a hijos de colombianos nacidos en el exterior, subsanando la exigencia de la apostilla con la declaración de dos testigos. Y considerando las ampliaciones otorgadas para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana (1) y si bien se justifica la entidad accionada, en la anualidad y cancelación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con base en la Resolución que trato el asunto en conjunto N° 7300 de 2021; tal medida no puede desatender el debido proceso y con ello el derecho a la defensa y contradicción de la accionante afectada, pues se enteró de que sus documentos de identidad no estaban vigentes y de la existencia de la Resolución 14899 del 25 de noviembre de 2021 que decidió tal medida, fue porque en febrero de este año, mientras transitaba por la calle, un agente de la Policía Nacional le exigió la presentación de la cédula de ciudadanía y al verificarla la base de datos interna de esa entidad, el funcionario le indicó que el documento de identidad se encontraba cancelado por doble identidad, tal como se refiere en los hechos de la demanda, y no porque dicho acto administrativo, incluso ni el inicio del proceso en su contra, se le hubiese notificado en debida forma.

En consideración a las gestiones realizadas por la actora afectada, se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados en este caso, pues considerando del alcance que la ley le indilga a la cédula de ciudadanía como medio de identificación personal, y sin lugar a dudas, es mediante este documento que se acredita la personalidad del titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad, afectando con la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía, la cual le fuera otorgada, pues acredita previas las gestiones para tal efecto y teniendo en cuenta que su madre, la señora: Nohemí Toro Pulgarín

---

(1) Véase la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017, la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada por circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación. Circular Única de Registro Civil e Identificación, dando lugar a la versión 5ª, en cuyo numeral 3.13 decidió mantener la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el 15 de noviembre de 2020.

es nacionalizada colombiana, tal como se acreditó en la cédula de ciudadanía aportada.

De acuerdo a lo aludido, y atendiendo al reconocimiento que se le ha dado a la población migrante como sujetos de especial protección constitucional y convencional, en tanto que : “(...) *no puede desconocerse la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales ni los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquéllos se encuentren en condiciones de permanencia irregular*” y la obligación que les debe el estado colombiano de regularizar la situación migratoria, y con ello la garantía de todos los derechos sociales y políticos a que tienen derecho, según el caso, ver por ejemplo, la Sentencia la T-390 de 2020; se ampararan los derechos invocados: al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad de la señora la señora NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, identificada con CC N° 1.018.265.788, de forma condicional, en ese sentido se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de decisión en la presente acción de tutela, realice el cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentó la tutelante y verificar si efectivamente se evidencia alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 1970. Y consecuentemente, informar el resultado de tal gestión a la accionante afectada.

Aclarando que en caso de persistir en la decisión tomada mediante la Resolución 14899 del 25 de noviembre de 2021, donde ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía; dado el procedimiento establecido en conjunto a través la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021, se dé nuevamente inicio a tal trámite, pero garantizándole en debida forma el derecho de defensa y contradicción frente a las distintas actuaciones que impliquen el inicio, desarrollo y decisión final del mismo, notificándole en debida forma tales gestiones y de conformidad a las normas que circunscriben sus funciones, tales como: el Decreto 1010 de 2000, en lo atinente a la función de identificación (2) , y lo estipulado frente a la notificación en los artículos: 14 y 64, así como lo dispone además en lo referente, la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, dada la condición migratoria informada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC- de la señora NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, identificada con CC N° 1.018.265.788, en cuanto “no No figura con registros migratorios, No figura con registro en el RUMV, ni ningún otro registro en la base de datos” de la entidad. Y junto a también las accionantes: SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ, Y SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ, se encuentran en permanencia irregular en el país, “*al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015*”. Y dadas las atribuciones otorgadas al juez por la jurisprudencia constitucional y la normatividad, en cuanto no está llamado a circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos

---

2 Artículos 39 y 40

al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. Por ello, considera que no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita; en tales condiciones, se les exhortará a la tutelantes ya aludidas, para que en el término de la distancia, desde la notificación de este proveído, y de ser necesario para aclarar tal situación, para que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, de conformidad a lo indicado en la Resolución 2223 del 16 de septiembre de 2020, con el objeto de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Sin menoscabo de los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, los cuales no tienen carácter absoluto, y se encuentran limitados por la Constitución y la Ley.

Respeto a las demás entidades el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERIA- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA; al acreditarse la falta de legitimación por pasiva, frente a las pretensiones de la parte tutelante, se desvincularán de la presente acción constitucional.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC), bajo la dirección de sus directores, representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, específicamente en lo que concierne a las tutelantes: SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con CC N° 1.020.497.597; SANDRA MERCEDES SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con CC N° 1.118.872.685 y SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con la C.C. N°. 1.118.872.684; por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** AMPARAR CONDICIONALMENTE, los derechos invocados: al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad por la señora la señora NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, identificada con CC N° 1.018.265.788, en ese sentido, se ordena a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de decisión en la presente acción de tutela, realice el cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentó la tutelante y verificar si efectivamente se evidencia alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 1970. Y consecuentemente, informar el resultado de tal gestión a la accionante afectada.

Aclarando que en caso de persistir en la decisión tomada mediante la Resolución 14899 del 25 de noviembre de 2021, donde ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía; se dé nuevamente inicio a tal trámite, pero garantizándole en debida forma el derecho de defensa y contradicción frente a las distintas actuaciones que impliquen el inicio, desarrollo y decisión final del mismo, notificándole en debida forma tales gestiones y de conformidad a las normas que circunscriben sus funciones, tales como el Decreto 1010 de 2000, en lo atinente a la función de identificación (3) -, y lo estipulado frente a la notificación en los artículos: 14 y 64, así como lo dispone además en lo referente, la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** EXHORTAR a las señoras: NATHALY COROMOTO CADENAS TORO, identificada con CC N° 1.018.265.788, SARAY MAYERLING SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con CC N° 1.020.497.597; y SINTIA MARGARITA SUBERO VALDEBLANQUEZ, identificada con la C.C. N°. 1.118.872.684; dada la condición irregular de permanencia en el país, informada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-, para que en el término de la distancia, desde la notificación de este proveído, y de ser necesario para aclarar tal situación, se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, de conformidad a lo indicado en la Resolución 2223 del 16 de septiembre de 2020, con el objeto de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Sin menoscabo de los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, los cuales no tienen carácter absoluto, y se encuentran limitados por la Constitución y la Ley.

**CUARTO:** DESVINCULAR de la presente acción MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCELLERIA- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE

---

3 Artículos 39 y 40

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dab876855e9a7c7d8eae2baf8dbf4664b8ff41134fff04b3f84f8f263d5030**

Documento generado en 22/03/2022 05:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**